

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00619-00**
Accionante: Carlos Antonio González Guzmán
Accionado: Servicrédito

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Carlos Antonio González Guzmán, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 24 de abril de 2022 presentó derecho de petición vía email a la entidad accionada, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

1.3. Por lo expuesto, pretende se ampare su derecho fundamental de petición y en ese sentido se conmine a Servicrédito para que dé respuesta al derecho de petición radicado el 24 de abril de 2022.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 24 de mayo de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. En la misma oportunidad se requirió a la tutelada para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por la accionante, específicamente sobre la petición radicado el 24 de abril de 2022.

2.3. La accionada atendió el llamado constitucional e informó que la petición fue resuelta al día siguiente de su radicado, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica abogado.1975@outlook.es, para lo cual aportó como constancia imagen de la remisión del mensaje y su contenido.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción ante la carencia de la vulneración del derecho fundamental invocado.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Servicrédito, vulneró el derecho fundamental

invocado, al no contestar el derecho de petición radicado el 24 de abril de los corrientes?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, se encuentra previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición objeto de la protección invocada, el cual cumple con todos los presupuestos legales; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición es: "... i). Se me explique porque no se expide paz y salvo. ii). Se me informe el valor actual de la obligación a la fecha. iii). Se me entregue el plan de pagos en su totalidad, donde se especifique (tasa de interés, número de cuotas, valor a pagar), donde aparezcan los pagos realizados hasta el momento. iv). Se me informe de forma inmediata el valor que debo a la fecha y busquemos alternativas de solución a fin de cancelar este crédito inmediatamente, yo propongo la siguiente: cancelar mi obligación inmediatamente y recibir el paz y salvo por todo concepto. Otra opción que propongo es vender mi cartera a fin de saldar la deuda. v). Se me entreguen todos los soportes del crédito adquirido por la compra del colchón...".

No obstante, en la contestación ofrecida por la entidad llamada, se aprecia que la petición se atendió el 25 de abril de los corrientes, mediante respuesta enviada por correo electrónico, en el atendió uno a uno los aspectos que integran la petición objeto del amparo. En ese pronunciamiento informó que el saldo total es de \$373,475; que el crédito fue a 24 cuotas de \$65.453, de las cuales a la fecha van canceladas 17; que se han cancelados cuotas a capital, pero faltan los intereses corrientes y costos del crédito como seguro de vida y aval del crédito; que una vez pagada la totalidad de la obligación se expedirá el respectivo paz y salvo y adjuntó el respectivo plan de pagos enviado de igual manera el 27 de abril de 2021.

Además, también se logró verificar que la anterior respuesta fue notificada el mismo 25 de abril de 2022, es decir, antes de acudir al mecanismo tutelar, a la dirección electrónica abogado.1975@outlook.es misma que guarda identidad con la suministrada en el derecho de petición objeto de estudio.

En consecuencia, salta se bulto que la accionada no vulneró el derecho de petición, pues éste fue atendido de fondo, de forma clara precisa y congruente y dentro del término legal para ello, además, que fue debidamente notificado al petente; razón suficiente para denegar el amparo.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por el accionante que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada ante la inexistencia de vulneración al derecho de petición objeto de análisis, y con ello se da respuesta al interrogante planteado al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional al ciudadano CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN contra la entidad SERVICREDITO, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ